

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha ocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión
00493/INFOEM/IP/RR/2015, **00494/INFOEM/IP/RR/2015,**
00495/INFOEM/IP/RR/2015, **00496/INFOEM/IP/RR/2015,** y
00497/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el [REDACTED]
[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta del
Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud Folio 00059/ACAMBAY/IP/2015:

"**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 30 de noviembre de 2014" (SIC).

Solicitud Folio 00058/ACAMBAY/IP/2015:

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 31 de octubre de 2014" (SIC).

Solicitud Folio 00057/ACAMBAY/IP/2015:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 30 de septiembre de 2014" (SIC).

Solicitud Folio 00056/ACAMBAY /IP/2015:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 31 de agosto de 2014" (SIC).

Solicitud Folio 00055/ACAMBAY/IP/2015:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento del 1 al 31 de julio de 2014" (SIC).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en notificar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

III. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignó el número de expediente:

00493/INFOEM/IP/RR/2015,

00494/INFOEM/IP/RR/2015

00495/INFOEM/IP/RR/2015,

00496/INFOEM/IP/RR/2015,

y

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Sujeto Obligado: Acumulados
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

00497/INFOEM/IP/RR/2015, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, esta Autoridad advierte que el recurrente precisa como Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

Recurso 00493/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"LA FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

Motivo de Inconformidad:

"NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (SIC).

Recurso 00494/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

Motivo de Inconformidad:

"NEGARON LA INFORMACION" (SIC).

Recurso 00495/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

Motivo de Inconformidad:

"NIEGAN LA INFORMACION" (SIC).

Recurso 00496/INFOEM/IP/RR/2015:

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Sujeto Obligado: Acumulados
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

Motivo de Inconformidad:

"NIEGAN LA INFORMACION" (SIC).

Recurso 00497/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"LA FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

Motivo de Inconformidad:

"NIEGAN LA INFORMACION" (SIC).

IV. El sujeto obligado fue omiso en rendir los informes de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como consta en las constancias que obran en los expedientes electrónicos de mérito.

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Recursos de Revisión acumulados 00493/INFOEM/IP/RR/2015, 00494/INFOEM/IP/RR/2015, 00495/INFOEM/IP/RR/2015, 00496/INFOEM/IP/RR/2015 y 00497/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a través del SAIMEX a los Comisionados Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, Arlen Siu Jaime

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Merlos, Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez, sin embargo, al revisar los expedientes se observa que procede la acumulación, siendo ésta aprobada por acuerdo de Pleno en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince y recayendo a la Comisionada **Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los Recursos. Desde la perspectiva de esta Ponencia, los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas vía SAIMEX al **sujeto obligado** el diecisiete de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta con base al artículo 46 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrieron del dieciocho de febrero de dos mil quince al once de marzo de dos mil quince.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Luego entonces, si los recursos se presentaron vía electrónica el día diecisiete de marzo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fueron presentados una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**,

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en el párrafo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece un plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Por lo que ante la presentación oportuna de los presentes recursos este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las cinco solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **sujeto obligado** y como se puede verificar en los recursos, existen los mismos requerimientos de solicitud consistentes en cheques y pólizas con la única diferencia de que se pide información generada en distintos períodos, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral once de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo recurrente ante el mismo sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, se estima conveniente la acumulación de los Recursos de Revisión números 00493/INFOEM/IP/RR/2015, 00494/INFOEM/IP/RR/2015, 00495/INFOEM/IP/RR/2015, 00496/INFOEM/IP/RR/2015, y 00497/INFOEM/IP/RR/2015, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

CUARTO.- Legitimación del recurrente para la presentación de los recursos. Que al entrar al estudio de la legitimidad del recurrente e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

QUINTO.- Procedibilidad. Los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivos de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que de la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I, en atención a que el **sujeto obligado** se abstuvo de entregar respuesta a las solicitudes de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información solicitada.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión, se señala que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que los recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes.

SEXTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo de los presentes recursos. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

recurrente en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si es información que debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

Copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento entre las fechas:

- *Del 01 al 30 de julio de 2014.*
- *Del 01 al 31 de agosto de 2014.*
- *Del 01 al 30 de septiembre de 2014.*
- *Del 01 al 31 de octubre de 2014.*
- *Del 01 al 30 de noviembre de 2014.*

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta, motivo por el cual el **recurrente** interpone los respectivos recursos de revisión, por los motivos expuestos en el antecedente II de la presente resolución.

Explicando lo anterior, esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **Ayuntamiento, sujeto obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar el ámbito competencial del **sujeto obligado**, para determinar si genera, posee o administra la información solicitada consistente en:

Copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento entre las fechas:

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Del 01 al 30 de julio de 2014.
- Del 01 al 31 de agosto de 2014.
- Del 01 al 30 de septiembre de 2014.
- Del 01 al 31 de octubre de 2014.
- Del 01 al 30 de noviembre de 2014.

En primer lugar conviene mencionar que el Glosario de Términos Administrativos, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición del término póliza contable:

Póliza Contable: Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones.

En este sentido es de señalar que lo solicitado por el ahora recurrente atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del sujeto obligado, es decir, sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Precisado lo anterior convine citar lo que al respecto dispone **Ley General de Contabilidad Gubernamental:**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

V. a VI.

VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

VIII. a XVII.

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

XIX. a XXVIII.

XXIX. Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I. En el caso de la administración pública federal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Artículo 40.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.

Artículo 41.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

...

Asimismo el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Ayuntamientos de esta entidad federativa; esto es así, toda vez que señala:

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.

III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.

IV. Integrar la cuenta pública.

Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.-....

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de común acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial:

II. Información presupuestal:

III. Información de la obra pública:

IV. Información de nómina

De los preceptos legales antes invocados se advierte que la contabilidad gubernamental tiene entre otros, el objetivo de registrar contablemente el efecto presupuestal de los egresos y demás operaciones financieras, en este sentido dicho registro contable en los municipios se realiza conforme a las disposiciones que se

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

El sistema de contabilidad debe operarse en forma que facilite la fiscalización entre otros de los egresos, medir la eficacia del gasto público y verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras, por lo tanto se establece con claridad que todo registro contable y presupuestal debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como en el caso particular son las pólizas de cheque y cheques solicitados, documentos que deben permanecer en custodia y conservación del ayuntamiento a través de la Tesorería.

Así mismo se establece que el ayuntamiento tiene la obligación de proporcionar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la información contable, patrimonial y presupuestal, donde contempla la información solicitada.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con el Artículo 49, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevén:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(I a X...)

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(XII a XV...)

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(I...)

II. Los municipios del Estado de México;

(III A VI...)

Luego, los informes mensuales son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013 y 2014, respectivamente, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(I a X...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

(XII a XXXIII...)

En este sentido se puede concluir que las pólizas de egresos y/o el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto que de acuerdo al caso y materia de estudio que nos ocupa es la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quién se le ha otorgado el recurso financiero.

Razón por la cual cada gasto realizado debe estar contemplado en soportes documentales como pólizas de cheques y el documento que le acompaña en el caso particular “cheques”, los que permiten posteriormente su comprobación, ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **sujeto obligado**, y que se vincula al ejercicio del gasto público, que debe ser de acceso público.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracciones IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**, ya que de dichos preceptos legales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada**, se encuentre **en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados, con motivo de su ámbito competencial.

Pero además el **sujeto obligado** está constreñido a proporcionar la información solicitada según lo prevé el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el artículo referido dispone lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Asimismo, cabe señalar que su publicidad se justifica ya que en el caso de haberse expedido **cheques y sus pólizas** por parte de **sujeto obligado** bajo cualquier concepto ello implicó que el **sujeto obligado** haya realizado **pagos o gastos**, lo que enlaza necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, porque se trata de uno de los temas fundacionales del

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado y porque no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados, es por tanto que sea una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Se puede afirmar que la materia de las solicitudes del **recurrente** es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, obligación prevista en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, que por su importancia merece ser citado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. Además permite disentir si se está precisando su actuación respecto al mandato

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

constitucional en cuanto al gasto efectuado y soportado en los documentos correspondientes, en este caso las pólizas de cheques.

Ahora bien, esta Ponencia no quiere dejar de indicar que las pólizas representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos, por lo que derivado de lo anterior se puede determinar que la información solicitada por el recurrente tiene el carácter de Pública, que tiene que ver con el ejercicio del gasto, por lo que procede su entrega de ser el caso en su versión pública.

En efecto si la información contuviera datos que para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública acompañada del Acuerdo de Comité de Información en los términos de lo previsto por los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el numeral cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, debe ordenarse la entrega de la información en los términos señalados en el presente considerando.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

OCTAVO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. Ahora bien en lo que respecta al *inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Determinado que para este pleno se actualizó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley anteriormente citada.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Son **PROCEDENTES** los Recursos de Revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de esta resolución.

Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **sujeto obligado** para que entregue vía **SAIMEX**, de ser el caso en versión pública acompañada del Acuerdo de Comité de Información, la información requerida consistente en:

Copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el ayuntamiento entre las fechas:

- Del 01 al 30 de julio de 2014.
- Del 01 al 31 de agosto de 2014.
- Del 01 al 30 de septiembre de 2014.
- Del 01 al 31 de octubre de 2014.
- Del 01 al 30 de noviembre de 2014.

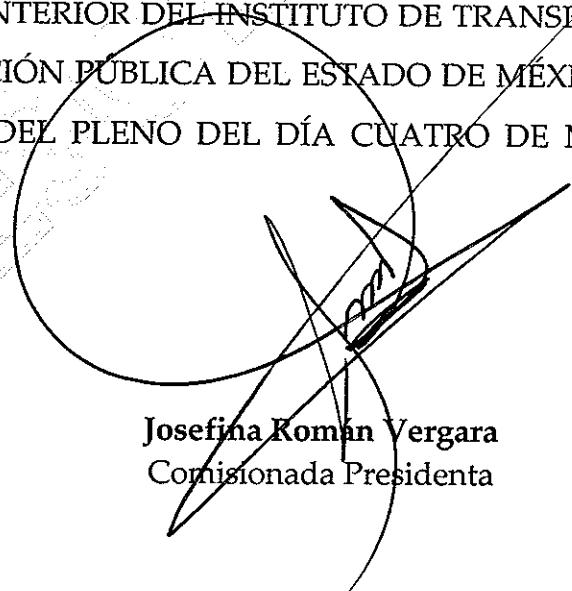
TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía el **SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de

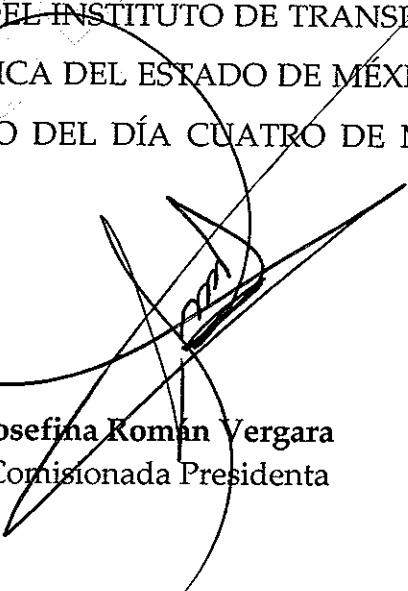
Recurso de Revisión: 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

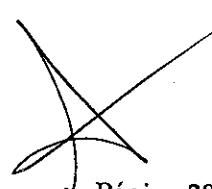
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



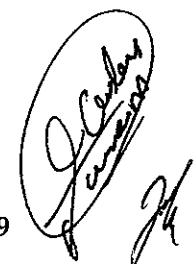
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



JM



ZMS



ASJM

Recurso de Revisión:

00493/INFOEM/IP/RR/2015 y

Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay de Ruiz

Castañeda

Comisionada Ponente:

Arlen Siu Jaime Merlos

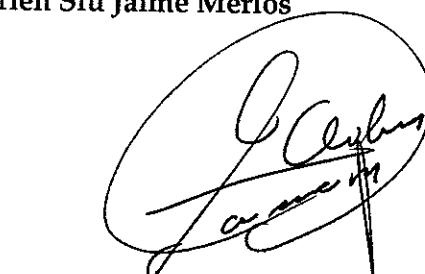


Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00493/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.

JEM/BCC